República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0603/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Babar Jawaid contra la Sentencia núm. 00032-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 00032-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se transcribe:

> *Primero: Declara inadmisible la presente demanda civil en referimiento en suspensión de venta en pública subasta, incoada por el señor Babar Jawaid, en contra de Samuel Bernardo Willmore Phipps, parte demandada en este proceso; por la razón previamente señalada;*
>
> *Segundo: Ordena la compensación de las costas procesales provocadas en este caso.*

No consta el expediente que la referida decisión judicial haya sido notificada a la parte recurrente, señor Babar Jawaid.

Mediante el Acto núm.1050/2015, instrumentado por el ministerial Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santa Bárbara de Samaná, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), le fue notificada, a requerimiento del señor Babar Jawaid, la indicada sentencia al señor Samuel Bernardo Willmore Phipps, parte recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Babar Jawaid el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. 00032-2015, dictada por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), de conformidad con la instancia que fue remitida a este tribunal el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), fecha de su depósito en la Secretaría de este tribunal constitucional.

Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, señor Samuel Bernardo Willmore Phipps, mediante el Acto núm. 935/2018, instrumentado por el ministerial Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santa Bárbara de Samaná, el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante su Sentencia núm. 00032-2015, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná rechazó la demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta interpuesta por la ahora recurrente. Dicho tribunal basó su decisión en los siguientes motivos:

> *Que, al alegar la demandada que la demanda carece de objeto, de ser así, no sería necesario tocar el fondo de la demanda, ya que estaríamos frente a una inadmisión, alegando que la venta que se trata de paralizar con la presente demanda incidental ya fue realizada; por lo que se hace necesario que le tribunal pondere previamente dicho alegato, antes de avocarse al fondo de la presente demanda;*
>
> *Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978: Constituye a una [sic] inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al*

fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que es de criterio de esta tribunal que éstas causas son enunciativas, no limitativas y que ciertamente la falta de objeto puede aniquilar el proceso sin que sea necesario conocer el fondo de la demanda; razón por la que éste tribunal considera que procede ponderar la inadmisibilidad de la demanda.

Que, el documento precedentemente señalado no fue objeto de contestación por la parte demandante, razón por la que éste tribunal lo acoge como bueno y válido por medio del mismo se establece que la venta en pública subasta [sic] que estaba fijada para el día 28 de abril del año 2015 se llevó a cabo en el Ayuntamiento del Municipio de Samaná, por lo que ciertamente ésta demanda carece de objeto; por la que la misma se declara inadmisible por carecer de objeto;

Que, por haberse acogido un medio de inadmisión, no procede estatuir sobre el fondo de la demanda.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional

La parte recurrente, señor Babar Jawaid, alega, de manera principal, como fundamento de sus pretensiones, lo que a continuación se indica:

... el Tribunal de primer grado en fecha 15 de septiembre del 2015 emitió la sentencia civil marcada con el No. 00032-2015.

... la parte accionante, no conforme con el dispositivo de dicha sentencia, por entender que el juez a quo le había violentado sus derechos, interpone formal recurso de apelación en contra de esta por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la cual

emitió su decisión marcada con el No. 449-2018-SSEN-00060 de fecha veinte (20) de mazo del dos mil dieciocho (2018).

… el juez *a quo al ordenar dicha medida sin proceder a suspender la venta en pública subasta [sic] del bien embargado, a sabiendas que siendo este juez de los referimientos, la ley lo faculta para tomar cualquier medida que considere necesaria para la protección del derecho de las partes que ha buscado en él, la protección de los mismos y más aún, estando dicho tribunal apoderado de una demanda en nulidad del embargo que dio lugar a la venta de manera principal; y en cuya demanda en referimiento se encontraban, también, depositados todos y cada uno de los documentos probatorios, los cuales habían sido previamente notificados a la parte hoy intimada, violando el artículo 8 de la Constitución dominicana*.

… la disposición constitucional *citada* constituye la consagración en nuestra Carta Fundamental de los derechos inalienables y más sagrados de la persona humana, como forma idónea de garantizar la efectiva protección de esos derechos por parte del Estado.

… el juez a quo al ordenar la solicitud planteada por la parte demandada hoy intimada, establecida anteriormente, sin suspender la venta, violenta el artículo 39 numeral 3 de la Constitución dominicana.

… por tratarse de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de venta en pública subasta de un mueble embargado de la demanda en nulidad de este, el juez a quo estaba en la obligación de proteger a la parte demandante hoy accionante procurando suspender la venta antes de haber acogido el pedimento de la parte demandada hoy accionada, pronunciado cualquier medida que tendiera a proteger el derecho de defensa del accionante.

… el procedimiento de los referimientos fue instituido por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana como forma de suplir la deficiencia legal en la materia, dando competencia para el recurso de que se trata a los jueces de Primera Instancia, todo siguiendo la Resolución de fecha 24 de febrero de 1999.

… la verificación de la violación de los derechos constitucionales originarios y derivados imponen al juez el deber de ordenar cuantas medidas sean necesarias para retrotraer al estado original, previo a los hechos, la situación legal del accionante e impetrante.

… las decisiones en materias de referimiento son ejecutorias no obstante recurso y a la vista de minuta, como resulta ser en el caso actual […], *que es procedente, en la materia de amparo cabe declarar el procedimiento libre de costa*.

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso en revisión constitucional contra la sentencia Núm. 00032-2015 de fecha 15 de septiembre de 2015, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo con las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuestos por la Resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), de la Honorable Suprema Corte de Justicia.

Segundo: Declarar por sentencia la violación de los artículos 8 y 39 numeral 3 de la Constitución dominicana ocasionada por la sentencia Núm. 00032-

2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Samaná en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015) contra el señor Babar Jawaid.

Tercero: Disponer que se subsane el daño causado de la manera siguiente: Ordenando la devolución inmediata de la camioneta Toyota Tacoma, Color Negro, Modelo PRE RUMNERS V6, cuatro puertas, Placa Núm. L273227, Chasis Núm. 3TMJUG2MX5MOO5823, en las mismas condiciones en que se encontraba al momento de realizarse el embargo de la misma condiciones en que se encontraba al momento de realizarse el embargo de la misma, a su propietario, señor Babar Jawaid, así como ordenando las medidas que el tribunal estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho,

Cuarto: Disponer la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante, cualquier recurso.

Quinto: Librar acta al impetrante, en el sentido de que la interposición del presente recurso se hace bajo reserva de derecho y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime procedente.

Sexto: Declarar el presente recurso constitucional libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

La parte recurrida, señor Samuel Bernardo Willmore Phipps, no depositó escrito de defensa, pese a que le fue notificado el escrito de revisión constitucional mediante el Acto núm. 935/2018, instrumentado por el ministerial Daniel Micael Johnson

Sealy, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santa Bárbara de Samaná, el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos probatorios depositados con motivo del presente recurso de revisión figuran:

1. Oficio núm. 00043/2019, suscrito por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual remite, nueva vez, al Tribunal Constitucional el expediente contentivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Babar Jawaid.

2. Comunicación núm. SGTC-3714-2018, suscrita por el secretario del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual fue devuelto a la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el expediente contentivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Babar Jawaid.

3. Oficio núm. 00105/2018, suscrito por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual remite al Tribunal Constitucional el expediente contentivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Babar Jawaid.

4. Copia certificada de la Sentencia núm. 00032-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

5. Acto núm. 1050/2015, instrumentado por el ministerial Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santa Bárbara de Samaná el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).

6. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Babar Jawaid el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. 00032-2015.

7. Acto núm. 935/2018, instrumentado por el ministerial Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santa Bárbara de Samaná el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

8. Certificación de no existencia de recurso de casación emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

9. Copia certificada de la Sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00060, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

10. Acto núm. 659/2018, instrumentado por el ministerial Greis Modesto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNALCONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, de los hechos incontestados y los argumentos planteados por la parte recurrente, el caso que nos ocupa se contrae a lo que a continuación se indica: a) mediante el Acto núm. 517/2015, del diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), el señor Samuel Bernardo Willmore Phipps procedió a embargar el vehículo tipo camioneta Toyota Tacoma, color negro, modelo Pre Rumners V6, de cuatro puertas, placa L273227, chasis 3TMJUG2MX5MOO5823, propiedad del señor Babar Jawaid; acto mediante el cual fijó para el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) la venta en pública subasta del bien embargado; b) ante esta situación, el señor Babar Jawaid interpuso, conforme al Acto núm. 531/2015, una demanda en referimiento, procurando la suspensión de la referida medida de ejecución; c) para el conocimiento de esta demanda fue apoderara la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, demanda que fue declarada inadmisible por la Sentencia núm. 00032-2015, dictada el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015) por ese tribunal; d) no conforme con esta decisión, el señor Babar Jawaid interpuso formal recurso de apelación en su contra, recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 449-2018-SSEN-00060, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó ese recurso de apelación; e) en esta situación, el señor Babar Jawaid procedió a elevar un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 00032-2015, recurso que este tribunal procede a decidir mediante la presente sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como de los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El artículo 7, acápite 11, de la Ley núm. 137-11, que establece la oficiosidad como parte de los principios rectores de justicia constitucional, dispone:

> *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o hayan utilizado erróneamente.*

9.2. En atención a dicho principio, este tribunal constitucional procede a examinar, de oficio, si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface o no las condiciones de admisibilidad establecidas por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.3. El artículo 277 de la Constitución prescribe que las sentencias judiciales que, con posterioridad a la proclamación de la Carta Sustantiva, es decir, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada podrán ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional. Por otro lado, en su parte capital el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las*

decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010… De dichas disposiciones se concluye, de manera clara y palmaria, que los indicados textos imponen, como condición *sine quo non*, que solo podrán ser recurridas en revisión constitucional las sentencias judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; condición que es preciso determinar si ha sido satisfecha en el presente caso.

9.4. Un estudio atento de los hechos precedentemente relatados permite a este órgano colegiado concluir, respecto del caso que ocupa nuestra atención, tres hechos procesales de capital importancia: a) que el señor Babar Jawaid interpuso formal recurso de apelación contra la Sentencia núm. 00032-2015, del quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), es decir, contra la decisión que rechazó (en primer grado, pues) la demanda en referimiento que dicho señor Jawaid interpuso en procura de obtener la suspensión de la venta pública del bien inmueble que le había sido embargado; b) que el mencionado señor Jawaid recurrió en apelación esta decisión, recurso que fue rechazado mediante Sentencia núm. 449-2018-SSEN-00060, del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y c) que, sin embargo, en lugar de recurrir en casación (ante la Suprema Corte de Justicia) esta última decisión, el señor Babar Jawaid recurrió en revisión constitucional (ante este tribunal constitucional) la primera de dichas sentencia, o sea, la dictada en primera instancia.

9.5. Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que la sentencia recurrida, es decir, la dictada en referimiento por el juez de primera instancia, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues, si bien agotó el recurso de apelación previsto por los artículos 140 y siguientes de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), no agotó el recurso de casación que, en la especie, aún quedaba abierto con la sentencia dictada en segunda instancia por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; recurso posible al amparo del artículo 3 de la Ley núm. 3726, sobre el

Procedimiento de Casación, que dispone: *En materia civil y comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación a la ley*.

9.6. La sentencia a recurrir, sea ante la Suprema Corte de Justicia, sea ante este tribunal constitucional, nunca debió ser la que ha sido objeto del presente recurso de revisión constitucional, la Sentencia núm. 00032-2015, por haber sido la dictada en primera instancia por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la que, como se ha indicado, fue recurrida en apelación, siendo rechazada mediante la Sentencia núm. 449-2018-SSEN-00060, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018); decisión que, como ha sido constatado, no fue objeto de ningún recurso.

9.7. En todo caso, es preciso señalar que mediante su Sentencia TC/00344/16, del veintitrés (23) de julio de dos mil dieciséis (2016), este tribunal constitucional estableció, al amparo del artículo 101 de la Ley núm. 834, que:

> *… se trata de un recurso de revisión jurisdiccional incoado contra una sentencia dictada en referimiento, materia en la cual las decisiones que se toman son provisionales y, en consecuencia, no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 de la Ley núm. 834*.
>
> *Dado el hecho de que las sentencias dictadas en materia de referimiento no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, las mismas no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales…*

Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0719/16, del veintitrés (23) de

diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0395/17, del veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) y TC/0781/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Asimismo, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), precisó:

> *… tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)… La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo*.

Dicho criterio ha sido reafirmado en las sentencias TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0100/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0336/17, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) y TC/0209/18,

del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En definitiva, este tribunal constitucional estima que el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible por no satisfacer las condiciones establecidas en los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, puesto que la sentencia impugnada no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ni constituye una sentencia dictada por la jurisdicción ordinaria en única y última instancia, lo que excepcionalmente podría satisfacer los requisitos previstos por los artículos precedentemente citados para la admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Babar Jawaid contra la Sentencia núm. 00032-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Babar Jawaid, y a la parte recurrida, señor Samuel Bernardo Willmore Phipps.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario